


Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAI), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y "g" y 24 de la LAIP

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 25/10/2022 Hora: 08:26 Lugar: San Salvador	Referencia: 998-2020
---	---------------------------------	---	-------------------------

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.
Proveedoras denunciadas:	Calleja, S.A. de C.V. Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, los días 06/11/2019 y 12/11/2019 se practicaron inspecciones en los establecimientos denominados “*Súper Selectos San Jacinto*” y “*Selectos San Vicente*”, propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V.

Como resultado de las diligencias realizadas, se levantaron actas de inspección de etiquetado general de alimentos preenvasados con números de referencia DVM-EG/739 /19 y DVM-EG/756/19, en las cuales —mediante Informe de Inspección— se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 de la LPC, que establece (como parte de las obligaciones generales de información que debe cumplir todo proveedor): *En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) inciso tercero: “las exigencias especiales se determinaran en las normativas de etiquetado y publicidad de los bienes y servicios (...)”.*

Agregó que la información que no ha sido consignada en los productos objeto de las inspecciones, consistente en: *(i) por no consignar en su etiqueta la declaración de que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, (ii) por no declarar en la etiqueta el contenido de grasa del queso, así como el porcentaje por masa, el porcentaje de grasa en el extracto seco o en los gramos por raciones y (iii) por no declarar en la etiqueta si los productos han sido elaborados con leche pasteurizada o leche cruda,* incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) – en adelante RTCA 67.01.07:10 y los numerales 9.2 y 9.3 del del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Queso. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14-, y los numerales 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Centroamericano Productos Lácteos Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA67.04.72:17; poniendo en riesgo la vida y la salud de los consumidores; en productos

comercializados por la proveedora **Calleja, S.A. de C.V.**, y fabricados por la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**

La presidencia indicó que los hechos anteriores, darían lugar a la comisión de infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que establece como infracción “**Fabricar, importar, empaçar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes (...)**”; la cual es calificada como grave y según el artículo 46 de la misma normativa, se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (fs. 25-27) se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: “**Fabricar, importar, empaçar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan**”.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, “**Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes**”.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: “**Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna**”; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.2.1.5 determina que: “**Si alguno de los ingredientes o aditivos del punto anterior o las sustancias que estos contienen, como por ejemplo el gluten o lactosa, pudieran estar presentes en el producto final, aunque sea en forma no intencional, deberá indicarse claramente la posibilidad de su presencia**”. “**Esta declaración deberá colocarse luego de la lista de ingredientes en una frase separada y en forma destacada (subrayada, en negritas o resaltada de cualquier otra manera)**”.

Asimismo, el Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Queso. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14–, en su numeral 9.2 determina que: “**Deberá declararse en forma aceptable el contenido de la grasa del queso, bien sea, i) como porcentaje por masa, ii) como porcentaje de grasa en el extracto seco, o iii) en gramos por ración cuantificada en la etiqueta, siempre que se indique el número de raciones. Podrán utilizarse además las siguientes expresiones: • Extragrasso: si el contenido de GES es**

superior o igual al 60%. • Graso: si el contenido de GES es superior o igual al 45% e inferior al 60%. • Semigraso: si el contenido de GES es superior o igual al 25% e inferior al 45%. • Semidesnatado (semidescremado): si el contenido de GES es superior o igual al 10% e inferior al 25%. • Desnatado (descremado): si el contenido de GES es inferior al 10%. En caso del contenido de materia de grasa se considerará la tolerancia según lo establecido en el RTCA 67.04.60:10. Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad”.

Y el numeral 9.3 consigna que: “Adicionalmente, deberá indicarse en la etiqueta si han sido elaborados con leche pasteurizada o con leche cruda.”.

Finalmente, el Reglamento Técnico Centroamericano –RTCA 67.04.72:17 – en su numeral 9.2.1 establece que: El contenido de grasa del queso no madurado deberá declararse, ya sea: i) como porcentaje de la masa, ii) como porcentaje de la grasa en el extracto seco o iii) en graos por porción cuantificados en la etiquetará, siempre que se indique el número de porciones. (RTCA de Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones); y en su numeral 9.3.2 expresa que: “En la etiqueta se deberá indicar sin han sido elaborados con leche pasteurizada o con leche cruda”

En congruencia con tales disposiciones, la **fabricación**, importación, empaclado, distribución o comercialización de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, en cuyas etiquetas no se consigne la declaración de que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, y no se declare el contenido de grasa láctea, realizado por un empaclador, distribuidor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empaclar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. En fecha 19/09/2022, se recibió escrito (fs. 29 al 32), firmado por la licenciada
quien actúa en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con veintiséis minutos del día 16/08/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 33 al 53.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en

esencia—:

(i) Que la conducta atribuida a su representada, señalada en el artículo 43 letra f) de la LPC, no es cierta, ya que quien fabricó el producto fue la proveedora Sucesores Luis Torres y CIA., de C.V., quien a su vez registró el producto ante el Ministerio de Salud, contando con un registro sanitario, en consecuencia, considera el mismo apto para la venta, pues cumplió los requisitos para su registro.

(ii) Que por el giro comercial de su representada el cual es “Venta en Supermercados”, supermercados conocidos comercialmente como Súper Selectos, únicamente se comercializa productos al consumidor final, los cuales han sido producidos, elaborados o distribuidos por otras personas naturales o jurídicas legalmente constituidas e identificadas en las viñetas de los productos, quienes conocen y saben los componentes que cada uno de ellos tiene, con base a ello deberán colocar en la viñeta de los mismos toda la información necesaria y obligatoria de acuerdo a la legislación vigente en El Salvador; tanto es así que en la guía para la interpretación del Reglamento Técnico Centroamericano sobre el etiquetado general de los alimentos preenvasados que dispone: *“El etiquetado de productos de alimentación es el principal medio a través del cual el productor consigue comunicarse con el consumidor final e informar sobre los diferentes aspectos del producto. Este hecho es importante ya que los consumidores o compradores deben ser debidamente informados para tomar una decisión adecuada a sus preferencias (...)”* asimismo establece que *“Estos lineamientos en el RTCA se denominan “principios generales” ya que son reglas básicas que permiten al productor cumplir con disposiciones del reglamento de etiquetado y al mismo tiempo tener la flexibilidad necesaria para elaborar la etiqueta del producto”*, por lo cual, alega la apoderada que se puede verificar que dicha guía es clara en señalar de quién es la obligación de colocar la información en la viñeta de cada producto, darle las condiciones comerciales necesarias para su venta y dotarla de las vías de distribución que permitan que llegue al público final, por lo cual se puede afirmar que la información a consignarse dentro de la viñeta es responsabilidad del fabricante o productor, pues es el quien conoce su producto.

B. Por otra parte, en fecha 30/09/2022, se recibió escrito (fs. 57 al 59), firmado por el licenciado _____, quien actúa en calidad de apoderado de la proveedora **Sucesores Luis Torres y CIA., de C.V.**, por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con veintiséis minutos del día 16/08/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 60 al 109.

En dicho escrito, el referido apoderado, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó —en esencia—:

(i) Que, en cuanto al punto, que no se declara en la etiqueta los VALORES DE REFERENCIA NUTRICIONAL, —en adelante VRN—, en relación del numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Envasados para Consumo Humano

para la Población a partir de los tres años reza: Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS que se presentan a continuación. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos se debe indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma.

Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por la licenciada ,
apoderada de CALLEJA, S.A. de C.V., este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

En relación al argumento relativo a que, al contar con el número de registro vigente, asumieron que el Ministerio de Salud había constatado que dicho producto sí cumplía con todos los requisitos de ley para ser comercializado en el país y que la responsabilidad de consignar toda la información relativa al producto recae en el productor o fabricante, pues es él quien conoce su producto, debe señalarse que la proveedora como comercializadora de los productos inspeccionados, está obligada a verificar que todos los productos que comercialice cumplan con las normas técnicas vigentes.

Y es que, tanto los RTCA 67.01.07:10, 67.04.70.14 y RTCA 67-04.72.17, como la LPC en los artículos 7 y 27, establecen la obligación de los proveedores de brindar a los consumidores la información considerada imprescindible, en este caso, la ley obligaba a CALLEJA, S.A. de C.V. a verificar que los productos que comercializaba cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas.

De ahí que, el hecho de haber cumplido el registro del producto ante el Ministerio de Salud y haber obtenido la certificación de registro sanitario correspondiente, no le exime de responsabilidad respecto de las conductas que pueden configurar las infracciones al artículo 43 letra f) de la LPC; por el contrario, la afirmación realizada, en el sentido que confió en que el Ministerio de Salud había verificado que dichos productos cumplieran con todos los requisitos exigidos por la normativa legal salvadoreña, y por ende podían ser comercializados en todo el territorio salvadoreño, revela negligencia por parte de la proveedora de no verificar ni asegurarse de comercializar productos que incumplan las correspondientes normas técnicas de etiquetado. Lo anterior revela que existe una omisión de sus obligaciones como proveedora, queriendo justificarse en el hecho de que es absolutamente entendible que un solicitante pueda suponer que el Ministerio de Salud, al examinar la documentación presentada para proceder al registro de los productos alimenticios, lleva a cabo la verificación del cumplimiento de las etiquetas con los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado, incluyendo los RTCA 67.01.07:10, 67.04.70.14 y 67.04.72.17.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por la apoderada de la denunciada.

Finalmente, respecto de los alegatos presentados por el licenciado

este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

1. Respecto al alegato relacionado al artículo 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de

Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Envasados para Consumo humano para la Población a partir de los 3 años de edad, en la cual los VRN serán “*de preferencia los establecidos por FAO/OMS*” (El resaltado es nuestro), si bien es cierto se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado, estipuladas por la RTCA, en el caso de objeto, los incumplimientos de etiquetado denunciados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, no se refieren a la falta de referencia de valores nutricionales como lo argumenta el referido apoderado.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el apoderado de dicha proveedora.

Ahora bien, en el presente caso, y de llegarse a establecer el cometimiento de la infracción, todo ello será analizado y aplicado oportunamente en esta resolución.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EG/739/19 de fecha 06/11/2019 —fs. 6 y 7— e Informe de inspección de etiquetado general de Queso Crema, —fs. 20 al 24—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Súper Selectos San Jacinto*” propiedad de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V., sobre verificación de etiquetas de los productos fabricados por la proveedora SUC. LUIS TORRES Y CIA. de C.V., así como el hallazgo de 6 productos denominados Queso Crema, marca Quesos Petacones, que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuyas etiquetas no se declaraba que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10., además, en las etiquetas no se establecía el contenido de la grasa del queso, como

porcentaje por masa, como porcentaje de grasa en el extracto seco o en los gramos por raciones, de conformidad a los numerales 9.2 del RTCA 67.04.70:14 y 9.2.1 del RTCA 67.04.72:17 y no señalaba si han sido elaborados con leche pasteurizada o leche cruda, según lo requiere los numerales 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17.

- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/739/19 (fs. 10 al 12); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo, y el contenido de las etiquetas de los productos.
- c) Acta de inspección DVM-EG/756/19 de fecha 12/11/2019—fs. 13 y 14— e Informe de inspección de etiquetado general de Queso Crema —fs. 20 a 24—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Selectos San Vicente*” propiedad de la proveedora Calleja, S.A. DE C.V., sobre productos empacados y distribuidos por la proveedora SUC. LUIS TORRES Y CIA. de C.V así como el hallazgo de 10 productos, denominados LIGHT QUESO CREMA, marca QUESOS PETACONES, que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuyas etiquetas no se declaraba que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10., además, en las etiquetas no se establecía el contenido de la grasa del queso, como porcentaje por masa, como porcentaje de grasa en el extracto seco o en los gramos por raciones, de conformidad a los numerales 9.2 del RTCA 67.04.70:14 y 9.2.1 del RTCA 67.04.72:17 y no señalaba si han sido elaborados con leche pasteurizada o leche cruda, según lo requiere los numerales 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17.
- d) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/756/19 (fs. 17 al 19); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que gozan las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que las proveedoras **Calleja, S.A. de C.V. y Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V., comercializaron y fabricaron**, respectivamente: (i) 6 unidades de producto alimenticio QUESO CREMA y (ii) 10 unidades del producto alimenticio QUESO CREMA LIGHT, en cuyas etiquetas no se declaraba que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, por no declarar en la etiqueta el contenido de grasa láctea, y por último la etiqueta debe señalar si han sido elaborados con leche pasteurizada o leche cruda, según lo dispuesto en los numerales 5.2.1.5 del RTCA

67.01.07:10, y numeral 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14, y 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17 según el siguiente detalle:

Acta No.	Incumplimiento al Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) – RTCA 67.01.07:10-
DVM-EG/739/219	De acuerdo con el numeral 3.8 de las actas de inspección y las fotografías número cuatro del acta de inspección DVM-EG/739/19, y la fotografía número cinco del acta de inspección DVM-EG/756/19, se observa que en las etiquetas de los productos: 6 unidades de Queso Crema y 10 unidades de Light. Queso Crema , no se consigna la referida declaración en los términos del RTCA con respecto a los ingredientes “Leche, crema...”.
DVM-EG/756/19	
Acta No.	Incumplimientos al Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones-RTCA 67.04.70:14- y al Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos No madurados. Incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17
DVM-EG/739/19	i. Los productos: 6 unidades de Queso Crema y 10 unidades de Light. Queso Crema , inspeccionados, no declaraban el contenido de grasa láctea, tal como consta en el numeral 6 del Anexo 2 Formulario de inspección para productos (fs. 9 y 16). ii. Los productos: 6 unidades de Queso Crema y 10 unidades de Light. Queso Crema , inspeccionados, no declaraban en la etiqueta si ha sido elaborado con leche pasteurizada o leche cruda, tal como consta en el numeral 8 del Anexo 2 Formulario de inspecciones para productos (fs. 9 y 16).
DVM-EG/756/19	

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se empacan, distribuyen o comercializan, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*”, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: “*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*”, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: “*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*”, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que **Calleja, S.A. de C.V.** como propietaria de los establecimientos inspeccionados tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 5 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores; asimismo, la

proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, como fabricante de los productos, también tenía la obligación de verificar los mismos y únicamente empacar y distribuir aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley, lo cual no hizo, al fabricar un total de 16 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo

Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedoras que se dedican a la distribución y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, se denota que el actuar de las proveedoras **Calleja, S.A. de C.V., y Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, ha sido de manera negligente, al fabricar y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona*

natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

Cabe recalcar que la proveedora **Calleja, S.A. de C.V.**, no adjuntó información financiera al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en la clasificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, actualizado a la fecha de 08/06/2021, se ha podido constatar que dicha proveedora se encuentra clasificada como una *gran contribuyente*, por lo cual, para efectos de la cuantificación de la multa, así será considerada.

Ahora bien, en relación a la documentación financiera presentada por la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, resulta importante mencionar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentar la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora en la letra c) de la resolución de inicio de folios 25-27.

A partir de la documentación presentada por la proveedora consistente en formularios declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y de declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal de los años 2019, 2020 y 2021 (fs. 76 a 109); se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019, comprobando que, en el referido año 2019 -año en el que se cometió la infracción- la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de USD \$13,033,364.77.

Al constatar la información financiera de la proveedora –antes relacionada–, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, cuenta con ingresos superiores a los fijados por dicha ley, motivo por el cual no encaja en los parámetros señalados en el referido cuerpo normativo. No obstante, al verificar la resolución con referencia MH-DGII-2020-0164, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se advierte que la proveedora denunciada clasifica como una *gran contribuyente*, por lo cual, para efectos de cuantificación de la multa, será considerada como tal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado doloso o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, **Calleja, S.A. de C.V.** quien, como propietaria del establecimiento, es la responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, se verificó la conducta negligente por parte de la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, por fabricar productos alimenticios sin cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en la ley respecto a la información de etiquetado nutricional de los alimentos, los cuales posteriormente serían comercializados por diferentes proveedoras, lo que pudo causar un menoscabo al derecho a la información de los consumidores.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es directa e individual, pues se acreditó que en los establecimientos propiedad de la proveedora **Calleja, S.A. de C.V.**: (1) "*Súper Selectos San Jacinto*", el día 06/11/2019, se tenía a disposición de los consumidores 6 unidades del producto alimenticio Queso Crema, de la marca Quesos Petacones, y (2) "*Selectos San Vicente*" el día 12/11/2019, se puso a disposición de los consumidores 10 unidades del producto alimenticio denominado Light. Queso Crema, marca Quesos Petacones, dichos productos son fabricados por la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, en cuyas etiquetas no se declaraba que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, además, no declara en la etiqueta el contenido de grasa del queso como el porcentaje por masa, como porcentaje de grasa en el extracto seco, o en gramos por ración cuantificada en la etiqueta y por no indicar si los productos son elaborados con leche pasteurizada o leche cruda; incumpliendo lo establecido en los numerales 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, numerales 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y numerales 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a

adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), *“no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”*.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos y empacados y distribuidos por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que ésta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: *“(…) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”*. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la

venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las Actas de Inspección e Impresiones de fotografías (fs. 6 al 19) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Foto	Total beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EG/739/19	Súper Selectos San Jacinto	Queso Crema, marca Quesos Petacones, contenido neto 228 g.	06/11/2019 (fs. 6-7)	6 unidades, precio individual \$1.69	fs. 10 al 12	\$10.14
DVM-EG/756/19	Selectos San Vicente	Light. Queso Crema, marca Quesos Petacones, contenido neto 228 g.	12/02/2020 (fs. 13-14)	10 unidades, precio individual \$1.49	fs. 17 al 19	\$14.90

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, a partir de las inspecciones realizadas por la DC, se comprobó que las proveedoras fabricaron y comercializaron *-en los establecimientos propiedad de la Calleja, S.A. de C.V. y en diferentes fechas-* productos en cuyas etiquetas no se declaraba que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, por no declarar en la etiqueta el contenido de grasa del queso como el porcentaje por masa, como porcentaje de grasa en el extracto seco, o en gramos por ración cuantificada en la etiqueta y por no indicar si los productos son elaborados con leche pasteurizada o leche cruda; incumpliendo lo establecido en los numerales 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, numerales 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y numerales 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, representa un **perjuicio potencial grave al derecho a la información** de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de las multas, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante las multas impuestas, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras **Calleja, S.A. de C.V. y Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que

les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de empacar, distribuir y comercializar productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4º de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de las multas a imponer a las proveedoras **Calleja, S.A. de C.V. y Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a las proveedoras **Calleja, S.A. de C.V. y Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, como *gran contribuyente*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de las multas en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudieron obtener las proveedoras fue *mínimo*, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$25.04; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de las conductas realizadas por las proveedoras, las cuales han sido catalogadas como *graves*, ya que, las mismas fueron verificadas *en diferentes establecimientos*, poniendo en riesgo el derecho a la información de los consumidores.

Finalmente, en el presente procedimiento ha quedado evidenciado el hecho que la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, aportó la documentación financiera solicitada, cumpliendo con ello, su deber de prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo del procedimiento (artículo 17 número 5 de la LPA); razón por la cual, dicho aspecto ha sido tomado en cuenta en favor de dicha proveedora para la cuantificación de la multa.

Ahora bien, en el presente procedimiento debe mencionarse que la responsabilidad de la proveedora **Calleja, S.A. de C.V.**, no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado que el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y la comercializadora es ajena al proceso de

fabricación o elaboración del producto, por lo que la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente imponer a las proveedoras: (i) **Calleja, S.A. de C.V.** una multa de: **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y numeral 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, y numerales 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14, y numerales 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17 por comercializar productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en cuyas etiquetas no se declaraba que estos productos pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, por no declarar en la etiqueta el contenido de grasa del queso, como porcentaje por masa, como porcentaje de grasa en extracto seco o en gramos por ración cuantificada en la etiqueta; (ii) **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, una multa de: **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,650.04)**, equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y numeral 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, y numerales 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14, y numerales 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17, por *fabricar* productos que no cumplen la normativa técnica vigente, los cuales son ofrecidos por los comercializadores a los consumidores.

Establecido lo anterior, es menester señalar que cada una de las multas impuestas representan el 5% y 6% respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción –doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria–, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada:

asi como la documentación que consta agregada de fs. 29 al 53. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la apoderada de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., para recibir actos de comunicación; asi como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto,

y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.

b) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el licenciado

; así como la documentación que consta agregada de fs. 57 al 109. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal de los medios y lugar señalados por la apoderada de la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto, y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.

c) *Sanciónese* a la proveedora **Calleja, S.A. de C.V.**, con la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y numerales 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, numerales 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17 conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

d) *Sanciónese* a la proveedora **Sucesores Luis Torres y Cia. de C.V.**, con la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$3,650.04)**, equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y numerales 5.2.1.5 del RTCA 67.01.07:10, numerales 9.2 y 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y 9.2.1 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17 conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

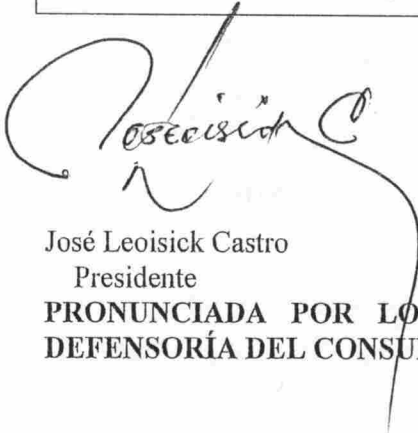
Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la fiscalía general de la República para su ejecución forzosa.**

e) *Notifíquese.*

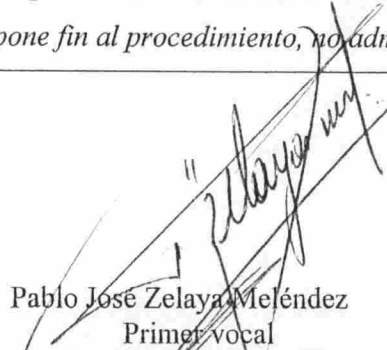
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de

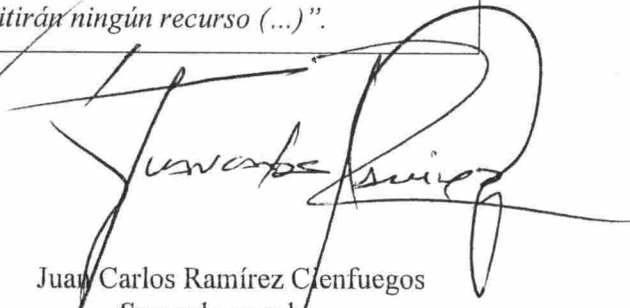
la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



José Leoisick Castro
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. RB/AMC



Secretario del Tribunal Sancionador